Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS – ARTÍCULO 181 CPACA

En Ibagué, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) de hoy treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día treinta (30) de agosto del año pasado, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA formulado, a través de apoderado, por DIANA MARCELA HERNÁNDEZ Y OTROS contra el INPEC, radicado bajo el número **2016-00176**-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció la Abogada **STELLA BARRIOS DE SARMIENTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.245.434 expedida en Ibagué y portadora de la T.P. No. 126.721 del C. S. de la J, correo electrónico stebasarco@hotmail.com, en calidad de apoderada de la parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

1.2.1.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

Así mismo se hizo presente el Abogado **JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.868 expedida en Ibagué y portador de la T.P. No. 140.176 del C. S. de la J., correo electrónico demandasyconciliaciones.epcpicalena@inpec.gov.co, quien actúa en calidad de apoderado del INPEC.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

Se dejó constancia de la no comparecencia del Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- CONTROL DE LEGALIDAD DE LA ACTUACION PROCESAL

Dando cumplimiento al deber contemplado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, corroboró el despacho que en el asunto objeto de controversia no se evidenciaba ningún tipo de vicio que pudiera generar la nulidad del proceso ni que impidiera que en el presente trámite se adelantaran las actuaciones procesales subsiguientes.

La anterior decisión quedó notificada en ESTRADOS, razón por la cual se corrió TRASLADO a los apoderados de las partes, quienes no encontraron nulidad alguna dentro del trámite procesal.

3.- PRÁCTICA DE PRUEBAS

3.1.- Prueba testimonial.

3.1.1.- De la parte demandada.

En audiencia inicial celebrada dentro del presente trámite, se decretó como prueba del INPEC los TESTIMONIOS de EFRAIM RODRIGUEZ VERA, LUIS RESTREPO RAMÍREZ, LUIS FERNANDO OROZCO OSPINA y JUAN CARLOS CASTRO GALINDO, a quienes se les aceptó la justificación por su inasistencia a la audiencia de pruebas que se celebró el 16 de agosto de 2017.

En este estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada para que informara qué testigos se hicieron presentes a la audiencia.

El apoderado de la parte demandada indicó que se hicieron presentes EFRAIM RODRIGUEZ VERA, LUIS RESTREPO RAMÍREZ y JUAN CARLOS CASTRO GALINDO.

En virtud de lo anterior, procedió el despacho a recepcionar los testimonios de los citados, quienes, según la contestación de la demanda, presentarán su declaración sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió la muerte del señor RAFAEL RICARDO RODRIGUEZ MÉNDEZ quien se encontraba recluido en el centro carcelario de Picaleña.

Teniendo en cuenta su comparecencia a la sala de audiencias, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración, en primer lugar, del señor **JUAN CARLOS CASTRO GALINDO**, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la

Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor al testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio, frente a lo cual respondió sí juro.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

El testigo informó su nombre y apellidos como antes quedaron descritos, identificado con cédula de ciudadanía 93.363.142 de Ibagué, con 53 años de edad, de profesión u ocupación Médico General con posgrado, quien labora como Médico Perito del Instituto de Medicina Legal, sin parentesco con los demandantes.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 9:23 a minuto 12:19).

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio del testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: INPEC (minuto 12:20 a minuto 19:18), y parte demandante (minuto 19:20 a minuto 21:10).

CONSTANCIA: Se deja constancia que el perito aporta 5 fotografías del occiso, las cuales procedió a explicar.

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose constancia que siendo las 2:50 p.m. el testigo procedió a firmar el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta, para lo cual se autoriza su retiro del recinto de la sala de audiencias.

En segundo lugar, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración del señor **LUIS ALEXANDER RESTREPO RAMÍREZ**, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. También se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor a la testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio, frente a lo cual respondió si juro.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación, estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

El testigo informó su nombre y apellidos como antes quedaron descritos, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.803.775 de Manizales, con 28 años de edad, domiciliado en la calle 73 No. 1-16 Barrio Palermo, de profesión u ocupación Dragoneante del INPEC.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 25:16 a minuto 28:42).

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio de la testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: INPEC (minuto 28:43 a minuto 30:25) y parte demandante (minuto 30:26 a minuto 38:33).

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose constancia que siendo las 3:08 p.m.el testigo procedió a firmar el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta, para lo cual se autoriza su retiro del recinto de la sala de audiencias.

En tercer lugar, el titular del Juzgado procedió a recepcionar la declaración del señor **EFRAIM RODRIGUEZ VERA**, a quien se le advirtió de los efectos previstos en el artículo 442 del Código Penal, en el entendido de que su declaración se rendía bajo la gravedad de juramento y que si faltaba a la verdad o la callaba total o parcialmente, podría incurrir en pena de prisión. Se advirtió además que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política, no estaba obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Luego se procedió a recibirle el juramento de rigor al testigo, por lo cual se le solicitó que se pusiera en pie y se le preguntó si bajo los apremios legales prometía decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en lo que era materia del testimonio, frente a lo cual el testigo respondió lo juro.

Cumplido lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 221 del Código General del Proceso, el despacho lo interrogó sobre los generales de ley, por ende le solicitó que informara su nombre y apellidos, edad, domicilio, profesión u ocupación,

estudios realizados y si tenía algún parentesco con los demandantes o vínculo con la entidad demandada.

El testigo informó su nombre y apellidos como antes quedaron descritos, identificado con cédula de ciudadanía 93.089.744 de Guamo, con 35 años de edad, domiciliado en la vereda Chontaduro finca la Esperanza de Chaparral, de profesión u ocupación en custodia y vigilancia del establecimiento carcelario de Chaparral, sin parentesco con los demandantes.

Realizada la identificación del deponente, el despacho procedió a recibirle su testimonio, para lo cual se le informó acerca de los hechos objeto de la declaración y se le ordenó que hiciera un relato breve de todo cuanto le constara sobre los mismos, a lo cual procedió y continuó con el interrogatorio efectuado por el Despacho (minuto 40:50 a minuto 44:00).

Cumplido lo anterior, se realiza el interrogatorio del testigo por los apoderados de las partes en el siguiente orden: INPEC (minuto 44:01 a minuto 47:50) y demandante (minuto 47:51 a minuto 48:56).

Se advirtió que la anterior declaración quedó debidamente grabada en un archivo de audio y video anexo a la presente acta, dejándose constancia que siendo las 3:18 el testigo procedió a firmar el formato de asistencia que hace parte integral de esta acta, para lo cual se autoriza su retiro del recinto de la sala de audiencias.

DESPACHO: Se le solicitó al apoderado del **INPEC** que se sirviera informar sobre la comparecencia del testigo **LUIS FERNANDO OROZCO OSPINA** o si desistía de dicho testigo.

El apoderado de la entidad demandada indicó que desistía del anterior testimonio.

DESPACHO: Por ser procedente, el despacho aceptó el desistimiento del testimonio del señor LUIS FERNANDO OROZCO OSPINA.

PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA.

Teniendo en cuenta que ya se han practicado las pruebas decretadas en la audiencia inicial, se declaró precluido el término probatorio.

Así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del CPACA, considera el señor Juez que corresponde fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento, no obstante en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición, por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes de la fecha de esta diligencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene.

La anterior decisión quedó NOTIFICADA EN **ESTRADOS**, razón por la cual se corrió **TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando los apoderados de las partes notificados en estrados.

Siendo las (3:23) de la tarde se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

El apoderado de la parte demandante,

STELLA BARRIOS DE SARMIENTO

El apoderado del INPEC,

JHON ELMER ROJAS OTÁLVARO

El Secretario Ad-hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito
Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Clase de proceso	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	RUBIELA MENDEZ GUZMAN y otros
Demandado	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Radicación	73001-33-33-002-2016-00176-00
Fecha	31 DE ENERO DE 2019
Hora de Inicio	2:30 P.M.
Hora de finalización	3:23 P.M.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Firma
EFRAIM RODRIGUEZ VERA	93.089.744	Testigo	Vereda Chontaduro - Guamo - Tolima	
LUIS RESTREPO RAMÍREZ	1053803775	Testigo	Calle 73 Nº 1-16	
LUIS FERNANDO OROZCO OSPINA		Testigo		NO Compareció
JUAN CARLOS CASTRO GALINDO	93363742	Testigo	Instituto de medicina Legal	

El Secretario Ad Hoc,

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO